



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.452

"ZANZI, ALFREDO RICARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.793 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.452-RQ, caratulada:
"Zanzi, Alfredo Ricardo s/ Recurso de queja en causa N°
74.793 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Alfredo Ricardo Zanzi a la pena de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (v. fs. 53/55).

Para así resolver, en primer lugar, repasó los motivos de agravio llevados en el carril extraordinario: violación del debido proceso y del derecho a ser oído, como derivación del derecho de defensa en juicio, al prescindirse de las razones centrales por las que se

///

denunciara la ausencia de fundamentación del pronunciamiento de origen, lo que conllevó a la arbitrariedad del fallo por apartamiento de las constancias de la causa (v. fs. 53 vta.).

Luego, halló insatisfechos los presupuestos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto sancionatorio como a la índole de los agravios.

En ese derrotero, juzgó que el recurrente no exhibió que en el caso se hallase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal, susceptible de soslayar el valladar de la norma ritual y aperturar la competencia de esta Corte como paso previo del eventual acceso al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 54).

Destacó que "...para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), y nada de ello fue argumentado en el remedio bajo estudio" (v. fs. 54 vta.).

Concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.452

por el superior tribunal de la causa, por lo que deben mantener plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del C.P.P." (v. fs. cit.).

II. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló recurso de queja (v. fs. 58/62 vta.).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído- y al debido proceso legal. Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 60).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- "...habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a [su] mandante" (v. fs. cit.).

Consideró que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados

///

por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en este caso en cuanto se invocara la arbitrariedad del fallo en crisis (v. fs. 60 vta.).

Expuso que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 61).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 61 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, de la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.452

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Alfredo Ricardo Zanzi (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°888